Proceso ejecutivo 2013-00586-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 27 de febrero de 2023

LUISA FERANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación que precede diligenciada por el Consultorio Jurídico EPC Picota, y de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del C.G.P., el Despacho dispone no atender la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante y el ejecutado CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA, respecto de la suspensión del presente proceso, toda vez, que a la fecha el ejecutado RODRIGO PARADA GOMEZ a pesar de tener conocimiento de la petición en mención, esto es, desde el 7 de febrero del año en curso, no se ha pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00619

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2016-00218

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandado ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL-** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2017-00238-00

Verificada la solicitud elevada por el Dr. DAVID HERNANDO RUEDA ACERO respecto de la aplicabilidad del contenido normativo del artículo 462 del CGP en el presente proceso, previo a resolver sobre la misma, encuentra este despacho necesario REQUERIRLE para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo y el histórico vehicular del RUNT respecto del vehículo de placas SRL-064, a fin de corroborar la existencia de la prenda sin tenencia a favor de la señora LEONISIA BARRERA MORALES.

lo anterior deberá ser allegado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien respecto de la renuncia al endoso en procuración elevada por el profesional en mención, se tiene que la misma resulta improcedente en tanto de manera integral no se ajusta a lo dispuesto el artículo 76 del CGP y en consecuencia continúa la representación por parte del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2017-00298

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00289

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00317

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00338

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00360

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandado ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00082

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00068

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00076

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00066

Efectuado el control de legalidad dentro de la presente actuación, surge la necesidad de corregir la fecha de la providencia dictada el pasado 22 de febrero de los corrientes, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error de omisión puramente mecanográfico.

En consecuencia, se procede a corregir el error advertido en la fecha de la providencia del auto del 22 de febrero, en tanto la misma no corresponde al año dos mil veintidós (2022), y para todos los efectos legales se tendrá como fecha de la misma el 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00141

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, TENGASE en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante ingridtapias133@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veinte (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00166

Vista la solicitud elevada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ frente a reasumir el poder que le fuere conferido, se tiene que la misma resulta procedente en tanto reúne los requisitos de que trata el artículo 75 del C.P.G.

En consecuencia, en lo sucesivo entiéndase revocada la sustitución realizada el pasado 24 de febrero de 2023 al doctor FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00025-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S contra JORGE ELIECER ARIAS, PEDRO ELIAS ARIAS y JOSE ANTONIO ARIAS VANEGAS radicado 2023-00025, el extremo ejecutante solicita el retiro de la demanda.

De la revisión de la petición se tiene que dentro del proceso, no se han surtido las notificaciones personales a los demandados, ni se han decretado medidas cautelares. Así, el artículo 92 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> "...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*".

Conforme a lo expuesto y lo revisado en el diligenciamiento, se torna procedente la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S contra JORGE ELIECER ARIAS, PEDRO ELIAS ARIAS y JOSE ANTONIO ARIAS VANEGAS radicado 2023-00025.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00027-00

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA que propone CLAUDIA LILIANA SANABRIA ROJAS en contra de JORGE MARIO CUEVAS SANDOVAL, radicado 2023-00027-00, y, fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del líbelo demandatorio se encuentra que el demandado tiene su domicilio principal y de notificaciones en la carrera 111 No. 66-89 de la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".*

Luego entonces y conforme el anterior precepto y lo manifestado por la apoderada de la demandante en el acápite de notificaciones, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de la parte demandada (Bogotá D.C.,).

De otra parte no se encuentra acreditado dentro del líbelo demandatorio que se pretenda hacer aplicabilidad de otra de las circunstancias de radicación de competencia territorial de las que trata el articulo 28.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA que propone CLAUDIA LILIANA SANABRIA ROJAS en contra de JORGE MARIO CUEVAS SANDOVAL, radicado 2023-00027-00.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00031-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone SILVIA CATALINA SANTANA GARRIDO en contra de JOSE JULIAN SANTANA VALENCIA, JOSE MIGUEL SANTANA y MELBA HELENA VALENCIA BRAVO, radicado 2023-00031, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

- Se indica en el segmento de pruebas y anexos aportar los títulos valores instrumento de la ejecución en original. Aun así, los documentos obrantes, son reproducciones mecánicas, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone SILVIA CATALINA SANTANA GARRIDO en contra de JOSE JULIAN SANTANA VALENCIA, JOSE MIGUEL SANTANA y MELBA HELENA VALENCIA BRAVO, radicado 2023-00031, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado JHON FREDY AYALA DURAN como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ